

AUTO N. 01594

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado **2020ER59430** del 17 de marzo de 2020, fue allegado derecho de petición a la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde se solicitó visita técnica de inspección a la actividad desarrollada en el predio ubicado en la Avenida Calle 64 C No. 69 N- 12 de la localidad de Engativá, teniendo en cuenta que se presentan olores ofensivos y contaminación del aire e invasión del espacio público.

Que mediante radicado **2020ER73965** del 22 de abril de 2020, la alcaldía mayor de Bogotá D.C. realizó un traslado mediante el cual expone una queja, en la cual solicitaron realizar el trámite correspondiente al predio ubicado en la Avenida Calle 64 C No 69 N -12 de la localidad de Engativá, por la generación de emisiones en la actividad de carpintería.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, realizó visita el día 28 de agosto de 2020 con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas al señor **NICOLÁS MONTAÑO SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.435.273, propietario del establecimiento de comercio **CARPINTERÍA NICOLÁS MONTAÑO** ubicado en la Avenida Calle 64 C No. 69 N – 12 localidad de Engativá en la ciudad

de Bogotá D.C, en donde se evidenció que no se da cumplimiento a la totalidad de las disposiciones normativas.

Que como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 05456 del 04 de junio de 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas, y que soportó la imposición de medida preventiva de amonestación escrita a través de la **Resolución No. 02228 del 28 de julio de 2021**, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Imponer medida preventiva de Amonestación Escrita, al señor NICOLÁS MONTAÑO SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1018435273, ubicado en la Avenida Calle 64 C No. 69 N – 12 localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C, debido a que en el desarrollo de su actividad industrial de Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación, no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de corte debido a que no se realiza en un área confinada, tampoco da un manejo adecuado a los olores generados en su proceso de pintura, debido a que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones y no cuenta con dispositivos de control de emisiones, conforme a lo señalado por el concepto técnico 05456 del 04 de junio de 2021 y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO: *La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio.*

ARTICULO SEGUNDO: *Requerir al señor NICOLÁS MONTAÑO SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1018435273, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 05456 del 04 de junio de 2021, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, en los siguientes términos:*

- 1. Debe confinar las áreas de procesos de corte y pintura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- 2. Instalar dispositivos de control en el proceso de pintura, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante su proceso. Debe tener en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.*

3. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente Acto Administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.*

PARAGRAFO: *La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.*

ARTICULO TERCERO: *La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.*

ARTÍCULO CUARTO: *El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.”*

(...)”

Que la comunicación con radicado No. 2021EE154350 del 28 de julio de 2021 del citado acto, fue recibida el día 11 de agosto de 2021, por el señor **NICOLÁS MONTAÑO SANABRIA** en la Avenida Calle 64 C No 69 N -12 de la ciudad de Bogotá, dirección de comunicación según medida preventiva impuesta.

Que, verificado el Sistema de Información de la Secretaria Distrital de Ambiente FOREST, esta Autoridad Ambiental encuentra que el señor **NICOLÁS MONTAÑO SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1018435273, propietario del establecimiento de comercio **CARPINTERÍA NICOLÁS MONTAÑO** ubicado en la Avenida Calle 64 C No. 69 N – 12 localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C, no allegó evidencias ni soportes de cumplimiento a las condiciones establecidas en la **Resolución No. 02228 del 28 de julio de 2021**, y por lo mismo se considera que en el desarrollo de su actividad industrial de Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación, no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de corte debido a que no se realiza en un área confinada, además, no da un manejo adecuado a los olores generados en su proceso de pintura, debido a que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones y no cuenta con dispositivos de control de emisiones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 05456 del 04 de junio de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de corte el cual incluye actividades como lijado el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CORTE	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	PARÁMETROS A EVALUAR
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	No desarrolla actividades en el espacio público.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto, y técnicamente no se necesita su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee dispositivos de control de emisiones y no se necesita su instalación.
Posee sistemas de extracción	No aplica*	No posee sistema de extracción y técnicamente no necesita su instalación.
Se perciben olor al exterior del predio	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

*En el acta por error se colocó no y es no aplica.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento CARPINTERÍA NICOLÁS MONTAÑO de propiedad del señor NICOLÁS MONTAÑO SANABRIA no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de corte, ya que no se realiza en un área confinada.

Dentro de las instalaciones se desarrolla el proceso de pintura, el cual es susceptible de generar olores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PINTURA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	PARÁMETROS A EVALUAR
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.

PROCESO	PINTURA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	PARÁMETROS A EVALUAR
Desarrolla actividades en espacio público	No	No desarrolla actividades en el espacio público.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica*	No posee ducto, y técnicamente no se necesita su instalación
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos y técnicamente necesita su instalación.
Posee sistemas de extracción	No aplica**	No posee sistemas de extracción y técnicamente no necesita su instalación.
Se perciben olor al exterior del predio	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

*En el acta se colocó no posee y es no aplica.

**En el acta se colocó no por error se corrige a no aplica.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento *CARPINTERÍA NICOLÁS MONTAÑO* propiedad del señor *NICOLAS MONTAÑO SANABRIA* no da un manejo adecuado a los olores generados en su proceso de pintura, ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones y no cuenta con dispositivos de control.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento *CARPINTERÍA NICOLÁS MONTAÑO* de propiedad del señor *NICOLÁS MONTAÑO SANABRIA* no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento *CARPINTERÍA NICOLÁS MONTAÑO* propiedad del señor *NICOLAS MONTAÑO SANABRIA*, no cumple lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011,

por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3 El establecimiento CARPINTERÍA NICOLÁS MONTAÑO propiedad del señor NICOLAS MONTAÑO SANABRIA no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte y pintura no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin

perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 05456 del 04 de junio de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de emisiones atmosféricas cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de emisiones atmosféricas

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011.** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)*

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”*

“Artículo 90. Emisiones fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del*

establecimiento”

(...)”

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05456 del 04 de junio de 2021**, esta entidad evidenció que el señor **NICOLÁS MONTAÑO SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.435.273, propietario del establecimiento de comercio **CARPINTERÍA NICOLÁS MONTAÑO** ubicado en la Avenida Calle 64 C No. 69 N – 12 localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C, en el desarrollo de su actividad industrial de Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación, no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de corte debido a que no se realiza en un área confinada, además, no da un manejo adecuado a los olores generados en su proceso de pintura, debido a que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones y no cuenta con dispositivos de control de emisiones.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **NICOLÁS MONTAÑO SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1018435273, propietario del establecimiento de comercio **CARPINTERÍA NICOLÁS MONTAÑO** ubicado en la Avenida Calle 64 C No. 69 N – 12 localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **NICOLÁS MONTAÑO SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1018435273, propietario del establecimiento de comercio **CARPINTERÍA NICOLÁS MONTAÑO** ubicado en la Avenida Calle 64 C No. 69 N – 12 localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 05456 del 04 de junio de 2021**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **NICOLÁS MONTAÑO SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.435.273, propietario del establecimiento de comercio **CARPINTERÍA NICOLÁS MONTAÑO** ubicado en la Avenida Calle 64 C No. 69 N – 12 localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

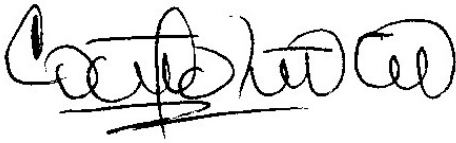
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1349** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/03/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 26/03/2022

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS CPS: CONTRATO 2022-0824 DE 2022 FECHA EJECUCION: 26/03/2022

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/03/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/03/2022